**AUTORIZACIÓN CONCILIACIÓN**

1. **INFORMACIÓN GENERAL – (CAL81422)**

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO JUDICIAL** | JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN |
| **RADICADO JUDICIAL** | 190013333001-2021-00124-00 |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | MARTHA ISABEL VALLECILLA MONTAÑO Y OTROS |
| **DEMANDADO** | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR |
| **VINCULACIÓN** | LLAMADO EN GARANTÍA |
| **REGIONAL JURÍDICA** |  |
| **APODERADO** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **FECHA DE LA DILIGENCIA** | 13 de junio del 2023 a las 9:40 A.M |

**DATOS DE LA PÓLIZA**

No.: 430 74 994000017305

Ramo: Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual

Agencia: CALI SUR

Amparo a afectar: PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

Valor asegurado: 331,246,400.00

Placa: No aplica

No.: 430-47-99400047932

Ramo: Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4

Agencia: CALI SUR

Amparo a afectar: CUMPLIMIENTO

Valor asegurado: 504,450,607.00

Placa: No aplica

1. **HECHOS**

De conformidad con los hechos de la demanda los menores BRAYAN DAVID GRUESO VALLECILLA y JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA fueron ubicados en el hogar sustituto de la señora MARINA RAMOS con el finde de que se restableciera sus derechos conforme lo expuesto por el ICBF, además, indicó que el 7 de mayo de 2020 a las 12 de la madrugada, el menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA presentó dolor de cabeza, por lo que la señora MARINA RAMOS en su criterio decidió aplicar mentol en la frente y acostarlo.

La parte actora manifestó que el menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA falleció esa misma noche, además, indicó que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENERTAR FAMILIAR, por intermedio de la señora MARINA RAMOS, en calidad de madre sustituta, no ejerció una esmerada diligencia y cuidado.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de 360 SMLMV por concepto de perdida de oportunidad, 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

1. **CONCEPTO DEL APODERADO (incluir liquidación objetivada de las pretensiones)**

La contingencia se califica como **PROBABLE**ya quela responsabilidad del asegurado ICBF, está totalmente demostrada, considerando que la madre sustituta del menor, conocía la condición médica del menor y pese a ello, no le prestó ninguna asistencia y lo dejó solo toda la noche, en compañía de otro menor.

Además, es probable también porque el contrato de seguro documentado en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 430 74 994000017305 presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO DE APORTE NO.1900 398 DE 2019, pretensión que se le endilga al ICBF. Y temporal, a razón de su modalidad, por ocurrencia, la cual ampara los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO DE APORTE NO.1900 398 DE 2019, y por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, esto es, entre el 16 de diciembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (Fallecimiento del menor en custodio del ICBF: 7 de mayo de 2020) se encuentran dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención.

Por otro lado, está probada la responsabilidad extracontractual del ICBF pese a estar acreditado que el instituto entregó al menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA el día 08 de enero de 2020 al cuidado de la señora MARINA RAMOS, en cumplimiento de una medida provisional de ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto, luego de evidenciar que el menor se encontraba en situación de abandono, negligencia y maltrato por parte de su progenitora y sus parientes más cercanos; que cinco meses después de la imposición de la medida, el menor JHON ESTIVEN fallece por una causa natural relacionada con un síndrome epiléptico de acuerdo al reporte de medicina legal; y que la progenitora y parientes cercanos no propinaron al menor en vida, las condiciones necesarias para el diagnóstico y tratamiento de su patología.

Lo cierto es que, soportes documentales glosados al plenario, dan cuenta de que la señora MARINA RAMOS (madre sustituta) y el ICBF si conocían la condición especial del menor. Esto por cuanto, la primera había advertido a la defensora de familia la necesidad de adelantar trámites administrativos en la EPS para evitar inconvenientes en la entrega de medicamentos que se le suministraban al menor; el hogar sustituto donde fallece éste estaba habilitado en el marco del CONTRATO DE APORTE NO.1900 398 DE 2019 para atender a niños en condición de discapacidad como Jhon Estiven. Por último, el relato de su hermano Brayan da cuenta de que el menor no presentó la noche del 06 de mayo de 2020 un simple dolor de cabeza. Contrario a ello, es claro que el mismo reviste las particularidades propias de un ataque epiléptico al que la madre sustituta no hizo ningún seguimiento o acompañamiento. En este sentido, las documentales referenciadas, dan cuenta de las inconsistencias en la defensa del asegurado y la información entregada por la persona a cargo de la integridad del menor.

De cara al seguro, lo primero que debe tomarse en consideración es que la PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - PATRICLSUSP09V4 No. 430-47-99400047932, no ofrece cobertura material frente a los hechos y pretensiones demandadas, como quiera que el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de aportes No. 1900 398 de 2019, suscrito entre el ICBF y la ONG Crecer en familia no es objeto de controversia en el presente litigio.  En ese mismo sentido, la póliza que está llamada a responder ante una eventual condena del asegurado ICBF es la PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 430 74 994000017305, cuyo tomador es la ONG Crecer en familia, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es por ocurrencia, la cual ampara los perjuicios patrimoniales que cause directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO DE APORTE NO.1900 398 DE 2019, y por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, esto es, entre el 16 de diciembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (Fallecimiento del menor en custodio del ICBF: 7 de mayo de 2020) se encuentran dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley colombiana en virtud de la ejecución del CONTRATO DE APORTE NO.1900 398 DE 2019, pretensión que se le endilga al ICBF.

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $315.000.000.  A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Daño moral: Se reconocerá la suma de: $350.000.000, discriminados así: 100SMMLV para la madre, MARTHA ISABEL VALLECILLA MONTAÑO y para la abuela, ELODIA MONTAÑO SOLIS. Y, 50 SMMLV para los hermanos del fallecido MARLEN JOHANA VALLECILLA MONTAÑO, SARA MELISA OROBIO VALLECILLA y LUIS DANIEL GRUESO VALLECILLA. Parientes que se encuentran en el primer y segundo nivel de cercanía afectiva con la víctima directa y de quienes el Daño moral se presume, y se liquida de acuerdo con lo señalado por la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, concretada en el Acta del 28 de agosto de 2014, para la reparación del daño moral en caso de muerte.

2.      Perdida de oportunidad: No se reconoce ningún valor por este concepto, considerando que al plenario no se incorporó prueba que permita acreditar siquiera a modo indiciario que el menor JHON ESTIVEN OROBIO VALLECILLA ostentara una condición patológica que requiriera una atención especial y prioritaria como resulta la epilepsia diagnosticada después de su fallecimiento.

3.      Del monto total de $350.000.000 se descuenta el deducible correspondiente al 10% sobre el valor de la pérdida ($35.000.000), para un monto total de $315.000.000.

1. **SUMA QUE SE SUGIERE PARA CONCILIAR**

Respetuosamente sugerimos presentarme a la diligencia con formula conciliatorio entre el 80% y 100% del valor total de la liquidación objetiva de las pretensiones.